

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Instrucción pública.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública y con el dictamen de la Real Academia de San Fernando, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar que los Ingenieros industriales, químicos ó mecánicos pueden trazar y construir edificios destinados á la industria, dirigiéndolos en todos sus detalles con sujeción á las ordenanzas municipales de cada localidad; y solo en el caso de que los edificios de que se trate hayan de tener parte artística se encargarán de la direccion de la obra un Arquitecto y un Ingeniero industrial.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 20 de Noviembre de 1867.

—Orovio.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.—Portazgos.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) deseosa de que se hagan todas las economías que reclaman las

necesidades del Tesoro y sean compatibles con los servicios públicos, y considerando excesivo el número de ordenanzas existentes en algunos portazgos que se administran por cuenta del Estado, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que desde 1.º de Diciembre próximo quede un solo ordenanza en los portazgos y pontazgos donde los hay actualmente, y que todos los que excedan de este número sean dados de baja en 30 del corriente por los Ingenieros Jefes de las provincias.

Segundo. Que si lo exigen de todo punto la importancia y condiciones de la recaudacion, pueda nombrarse otro ordenanza mas para los portazgos de primera clase, debiendo en este caso los referidos Ingenieros Jefes proponerlo en comunicacion razonada al Director general de Obras públicas, cuya autorizacion será tambien necesaria para nombrar ordenanzas destinados á los portazgos y pontazgos donde no los hay en la actualidad.

Tercero. Que en las nóminas de los portazgos y pontazgos la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio no acredite sueldo desde el citado dia 1.º de Diciembre á mayor número de ordenanzas que el que se ajuste á las precedentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 25 de Noviembre de 1867.

—Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2512.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en telegrama de anoche, dijo á este Gobierno lo que copio:

«Por Real órden de esta fecha ha tenido á bien disponer S. M. que desde el dia 1.º de Diciembre próximo las imposiciones que tengan lugar en la Caja de Depósitos, y sus sucursales, devenguen el interés anual que fija la escala siguiente:

Depósitos necesarios	2 1/2 por 100
Depósitos á plazo fijo:	
De un mes á menos de tres meses.	1 por 100
De tres meses á menos de seis.	3 por 100
De seis meses á menos de un año.	5 por 100
De un año justo.	6 por 100

Lo que se pone en conocimiento del público para inteligencia de todas las autoridades, corporaciones y particulares á quienes pueda interesar.

Córdoba 28 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2513.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de don Antonio Bassi Gremandi, súbdito francés, natural de Castifao; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Montoro con las seguridades convenientes.

Córdoba 28 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Octubre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte han seguido José Casimiro y Antonia Soto Navajas, Juan Soba Orio, Tomás Moreno Soba, Agapito Saenz, marido de Petronila Moreno Soba, y Juan Eleuterio Soba y Navajas, y por muerte de este sus hijos Angel, Cástor, Baldmero, Bibiana, María, Natalio, Lorelza, Nicolasa y Juana Soba, y su nieta Candelaria Saenz de Tejada Soba, con don Pedro de Ochoa, don Félix de Eguiluz y doña Anastasia Moreno, mujer de don Francisco Soler, los dos primeros testamentarios y la doña Anastasia heredera de don Félix Navajas, que lo fué de su hermano don Manuel, sobre presentacion y formacion de una liquidacion de bienes en entrega de lo que resulte que en ellos pertenecia al don Manuel á la fecha de su fallecimiento; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 15 de Febrero de este año dictó la expresada Sala:

Resultando que don Manuel Navajas otorgó testamento en 29 de Abril de 1847 en la Casa del Corrego del lugar de Otarelo, partido de Valdeorras, de donde era vecino, nombrando heredero universal de todo lo que le pertenecia en aquel país y fuera de él, así de casa, alhajas, muebles, bienes y rentas y cantidades de dinero que le adeudasen, como de todos sus derechos, acciones y futuras sucesiones, á su hermano don Félix, para que lo disfrutara y dispusiera de ello á su arbitrio; y poniendo la cláusula 3.ª del tenor siguiente «Y respecto de la casa é intereses qu

«tenemos en la villa y corte de Madrid, la cual con dichos intereses que no se hallan completamente discretados á cuál de los dos hermanos deben pertenecer por haber vivido porción de años juntos, si alguno os con aquella me corresponden, también se los lego y dono al expuesto mi hermano don Félix, con la condición de dar en cada un año de los que me sobreviva, excluyendo el en que ocurra mi fallecimiento, 200 rs. de vellón á cada uno de los seis sobrinos carnales que en el día existen en el pueblo de nuestra naturaleza, y por el testamento ó disposición que haga tendrá presente á dichos sobrinos para agradecerles con aquella parte que le parezca y crea me corresponde; cuya distribución dejo á su arbitrio, para que la haga del modo que crea mas justo y arreglado sin gravar su conciencia, y por ello pasarán, así como por la parte de casa é intereses que el mismo diga por su disposición me correspondió, sin que á ello se ponga el menor obstáculo, reparo ni controversia.»

Resultando que bajo este testamento falleció D. Manuel Navajas en el mismo día de su otorgamiento, sobreviviéndoles sus seis sobrinos José, Antonia y Manuela Soto y Juan Eleuterio, Pedro y Valentina Soba; y que en 6 de Julio de 1853 otorgó su testamento D. Felix Navajas nombrando albaceas, contadores y partideros á D. Pedro de Ochoa, D. Felix de Eguiluz y D. Manuel Castro de Pinillos, instruyendo por su única y universal heredera á su sobrina doña Anastasia Moreno, y diciendo en la cláusula novena lo que sigue: «Delara, por último, que posee en esta corte una casa situada en la calle Mayor, señalada con el núm. 69 moderno, 15 antiguo de la manzana 193; y deseando favorecer al mayor número posible de sus parientes, se la lega en toda propiedad y posesion para el día de su muerte en adelante á sus sobrinos José Soto y Navajas, José Eleuterio de Soba y Navajas, Valentina de Soba y Navajas, Antonia de Soto y Navajas, Manuela de Soto y Navajas, y mediante haber fallecido Pedro de Soba y Navajas, en su representación á los hijos legítimos que dejó á su óbito ó los que en el día vivan, la parte que á este correspondería si viviera en repartición igual con los otros cinco designados, cuya parte repartirán entre sí los que sean con toda igualdad; mandando, como por el presente manda, que luego que se haya realizado el óbito del otorgante y se hayan concluido las diligencias de su testamentaria, se les entreguen los títulos de propiedad de dicha finca para que puedan acreditar su propiedad, conviniéndose entre sí respecto á la persona que los

haya de custodiar interin lo posean *pro indiviso*:»

Resultando que el mismo D. Felix otorgó codicilo en 19 de Enero de 1861, cuya cláusula octava dice así: «Igualmente lega y manda á su sobrina Doña Anastasia Moreno la casa que posee en esta corte y su calle Mayor, señalada con el número 15 antiguo y parte del 16, 69 moderno de la manzana 193, con todo lo demás que al óbito del otorgante se hallase dentro de la habitación que ocupe, con la obligación de cumplir lo que acerca del particular queda ordenado en su testamento, que no sea contrario á esta cláusula, y la de dar cada un año de los que le sobrevivan 200 rs. á Juan Eleuterio de Soba, á Valentin Soba, á José Soto y Antonio Soto vecinos de dicho pueblo de Torrecilla de Cameros, entendiéndose á cada uno de ellos dicha cantidad, y á Juan de Soba y Orio 1000 rs. por una vez, y á su hermano Pedro Moreno las ropas de vestir del uso del otorgante;» y en la cláusula final expresó que revocaba y anulaba su testamento en todo lo que fuese contrario á aquel codicilo, y en todo lo demás le aprobaba y confirmaba:

Resultando que en 22 de Abril de 1864 murió D. Felix, habiendo fallecido antes que él sus sobrinos Manuela Soto y Pedro y Valentina Soba; y que en 2 de Enero de 1865 entablaron demanda José Soto Navajas y consortes solicitando que se condenase á D. Pedro de Ochoa, don Felix de Eguiluz y doña Anastasia Moreno, testamentarios y heredera de D. Felix Navajas, á presentar la liquidación que este hubiera hecho de los fondos y casa que tenía en esta corte *pro indiviso* con su hermano D. Manuel, y si no la presentaban se les obligase á hacerlas con ellos, adjudicándoles en uno y otro caso lo que resultara correspondiente en dichos fondos y casa al don Manuel; declarando, si era necesario, nulas y de ningún valor ni efecto las disposiciones testamentarias del D. Felix en la parte que perjudicaran ó contradijesen la transferencia de dichos fondos y casa ó de ella correspondiente al D. Manuel, á otras personas que no fuesen ellos; y alegaron al efecto que las disposiciones de los testadores que no son contra las leyes y buenas costumbres deben cumplirse: que D. Manuel Navajas dispuso en el suyo que su hermano D. Felix liquidase lo que le correspondía en casa é intereses de Madrid y los distribuyera al morir entre sus seis sobrinos, y que los legatarios á quienes se impone una condición no pueden excusarse de cumplirla una vez aceptado el legado:

Resultando que al contestar á la demanda los testamentarios y heredera de D. Felix Navajas presen-

taron un papel privado que parece un proyecto de testamento del mismo, su fecha 3 de Abril de 1856, en el que manda á sus tres sobrinos carnales Juan Eleuterio de Soba y José y Antonia Soto la casa que tenía en Torrecilla de Cameros y 500 reales á cada uno, declarando que con esto y lo que les había dado anualmente les tenía suficientemente recompensados del encargo que le dejó hecho su hermano D. Manuel y lega 1500 reales á Juan de Soba y Oria:

Resultando que dichos testamentarios y heredera del D. Felix pidieron en su escrito que se declarase que con lo dispuesto en el referido documento estaba cumplida por el mismo la invitación que le hizo su hermano D. Manuel, á cuyo efecto ofrecían á disposición del Juzgado la casa de Torrecilla de Cameros con la renta desde 22 de Abril de 1864 y los 3.000 rs. metálicos, ó á elección de los demandantes las pensiones vitalicias de 200 rs. anuales á José y Antonia Soto y á los hijos de Juan Eleuterio de Soba en cuanto dejora devengado hasta su defunción ocurrida en Marzo de 1865, y los 1.000 rs. por una vez á José Soba y Orio, que expresó el D. Felix en la cláusula octava del codicilo; y que se les absolviera de la demanda declarándose satisfecha con lo uno y con lo otro que eligiesen la disposición de dicha cláusula octava, y mándándose cancelar la anotación preventiva que se había hecho en la casa número 69 de la calle Mayor; y alegaron en apoyo de esta solicitud que D. Felix había cumplido el encargo que le hizo su hermano, tanto con lo que determinó en el papel que presentaban, como con lo que dispuso en el codicilo: que en rigor debían exigir que los demandantes pasaran por lo que dijo en este; pero que para evitar disputas dejaban á su elección que recogieran lo uno ó lo otro.

Resultando que en el escrito de réplica expusieron los actores que no podían aceptar lo que proponían los demandados, é insistieron en su solicitud alegando que don Félix no había cumplido lo ordenado por su hermano don Manuel y que era preciso que se cumpliese: y también los demandados reprodujeron su pretensión en el escrito de réplica:

Resultando que renunciada la prueba por ambas partes dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando que don Pedro de Ochoa, don Félix de Eguiluz y doña Anastasia Moreno vienen obligados á presentar dentro de diez días la liquidación que don Félix Navajas debió practicar de la casa núm. 69 nuevo, sita en la calle Mayor de esta corte, é intereses que *pro indiviso* disfrutó con su hermano don Manuel, y condenándoles si no lo verificaban á que

dentro de igual término lo hicieran con la intervención de los demandantes, á quienes adjudicaba lo que resultase de la liquidación hecha por el don Félix en la proporción que este hubiera determinado, y á falta de tal liquidación, por partes iguales lo que apareciera de la que mandaba practicar, sin hacer especial condena de costas:

Resultando que admitida y sustanciada la apelación que interpusieron los demandados, la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte pronunció sentencia en 15 de Febrero de este año, en la que dijo que debía confirmar y confirmaba la del Juez únicamente en cuanto por ella se condena á don Pedro de Ochoa y don Félix de Eguiluz como testamentarios, y á doña Anastasia Moreno como heredera de don Félix Navajas, á que realicen con intervención de los demandantes la liquidación de la casa núm. 69 de la calle Mayor de esta corte, é intereses que *pro indiviso* tenía en la misma con su hermano don Manuel, y se manda que la parte que resulte como perteneciente á este el día de su fallecimiento se distribuya por partes iguales entre los seis demandantes, entregándose la correspondiente á Juan Eleuterio Soba, atendido su fallecimiento, á sus hijos y herederos; entendiéndose que la liquidación mandada formar había de hacerse dentro del término de 90 días, y que en atención á que, según se reconocía en la misma sentencia por el Juez de primera instancia, don Félix Navajas falleció sin hacer dicha liquidación, la revocaba en el particular referente á condenar á don Pedro de Ochoa, don Félix de Eguiluz y doña Anastasia Moreno á que presenten dentro del término de 10 días la liquidación que el don Félix debió practicar de dicha casa é intereses, sin hacer especial condenación de costas:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los demandados recurso de casación, porque en su concepto infringe la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y la jurisprudencia establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal de 26 de Junio de 1854, 17 de Febrero y 16 de Octubre de 1858, 21 de Abril de 1860, 28 de Junio y 10 de Diciembre de 1864 y 17 de Marzo de 1865, que sostienen el principio sentado en la ley de que las palabras del testador se han de entender llanamente como suenan, sin pagarse el Juzgado del entendimiento de ellas, salvo los casos que no son el presente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Francisco María de Castilla:

Considerando que el que acepta un legado está en la obligación de cumplir con lo que le ordenó el testador, no siendo contra ley ó buenas costumbres:

Considerando que don Félix Navajas, á quien su hermano don Manuel legó la porcion que le perteneciera de la casa é intereses que ambos poseian *pro indiviso* en esta corte, no cumplió con lo que al mismo tiempo habia determinado el don Manuel respecto á que en su testamento ó disposicion tuviera presentes á los seis sobrinos para agraciarles con aquella parte que le pareciera y creyese que le correspondia en dicha casa é intereses, dejando á su arbitrio la distribucion; pues el don Félix en su codicilo de 19 de Enero de 1861, bajo el cual falleció, no hizo sobre el particular la mencion y designacion que procedia:

Y considerando, por consiguiente, que la ejecutoria al condenar á los testamentarios y heredera del don Félix Navajas á que con intervencion de los demandantes practiquen la liquidacion de la expresada casa é intereses y mandar que la parte que resulte como perteneciente al don Manuel Navajas el dia de su fallecimiento se distribuya entre los referidos demandantes, ha entendido llamadamente las palabras del testador don Manuel, así como ellas suenan, por lo cual no ha infringido la ley 5.ª, tit 33, Partida 7.ª, ni la doctrina consignada en la sentencia de este Tribunal Supremo, que se citan en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por los demandados don Pedro de Ochoa, don Félix Eguiluz y doña Anastasia Moreno, á quienes condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colasa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.

Publicacion —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara

Madrid 19 de Octubre de 1867.—
Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 26 de Noviembre*)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Encinas Reales.

Núm. 2511.

D. Sebastian Prieto Jimenez, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Acordada por el Ayuntamiento de mi presidencia la rectificacion ó sea formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el próximo año económico, prevengo á los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría municipal dentro del término de 30 dias, relaciones duplicadas de ellas y bajas que esperimenten en sus riquezas; advertidos, que espirado dicho plazo sin verificarlo, no se oirá reclamacion alguna y procederá la Junta pericial á ocuparse en llenar dicho servicio.

Encinas Reales diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Sebastian Prieto.—Por su mandado.—Francisco de P. García, Secretario.

JUZGADOS.

Num 2510.

Juzgado de paz de Montilla.

D. Luis Alborno, Juez de paz de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la escribania del que refrenda, se ha presentado solicitud por don Francisco Carrera, elector en esta seccion, interesando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, de don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido.

Y por auto de este dia, he mandado se anuncie dicha solicitud, para que en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion en el *Boletin oficial*, se presenten en este Juzgado las personas que quieran oponerse á ella.

Dado en la ciudad de Montilla á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Luis Alborno.—Por mandado de S. S., Mariano Requena de la Torre.

Núm. 3508.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia del

distrito de la izquierda de esta ciudad, se emplaza al señor don José Serrato, marqués de Villacaños, vecino de Lucena, para que en el término de cinco dias improrogables, á contar desde la fecha de la insercion de este, comparezca en su Juzgado y por la escribania del infrascrito á contestar la demanda de tercería de mejor derecho promovida por don Joaquin Candán en los ejecutivos que contra él sigue don Miguel Muñoz; apercibiéndole, que si no lo hace, se seguirá en su rebeldía.

Dado en Córdoba á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º — José Antonio de Cires.—El escribano, Angel Osuna García.

Núm. 2509.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. José de la Cerda y Cuevas, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el Secretario del mismo, se ha in truido expediente á instancia de don Bartolomé Belmonte y Cárdenas, Licenciado en Medicina y Cirujía y Catedrático del Instituto provincial sobre que se le incluya en la lista electoral para Diputados á Cortes y seccion de esta capital por reunir los requisitos que la ley exige.

Lo que se anuncia al público para que en el término de veinte dias, contados desde la fecha de la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia puedan oponerse á la inclusion cualquiera elector inscrito en las listas ultimadas

Dado en la ciudad de Córdoba á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José de la Cerda.—Por mandado de S. S., Manuel de Cárdenas Castillo.

ANUNCIOS.

MISCELÁNEA

DE LITERATURA, VIAJES Y NOVELAS

por D. Eugenio de Ochoa, de Real Academia española.

Madrid 1867.—Un tomo en 12.º 12 reales en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Horacio.—II. Un paseo por América.—III. El emigrado.—IV. El Español fuera de España.—V. Un enigma.—VI. No hay buen fin por mal camino.—VII. Hilda.—VIII. Necrópolis.—IX. Recuerdos de Amberes.—X. Florencia.—XI. De

Jaffa á Jerusalem —XII. Mesa re-
vuelta.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

DE LA SALUD DE LOS CASADOS

ó Fisiología de la generacion del Hombre é Higiene filosófica del matrimonio

Por el doctor Luis SERAINE, autor de los *Preceptos del matrimonio* y de la *Salud de los niños*; traducida de la última edicion francesa por don Joaquin Gassó, profesor de medicina. *Obra aprobada por la Autoridad eclesiástica*. Madrid. Un tomo en octavo, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Nos limitamos, para hacer comprender la importancia de esta obra, que debe considerarse como la *Guia indispensable de los casados para la conservacion de la salud*, á copiar el último párrafo del prólogo del autor:

«Con pesar, pues, echábamde os menos, hacia tiempo, la falta de un libro serio y honesto, en el que se tocasen estas cuestiones científicamente y en un estilo sencillo y decoroso, á fin de que los casados pudiesen estudiar, sin ruborizarse, un asunto tan vital para ellos y para su posteridad.

Esté vacío es el que hemos procurado llenar con todas nuestras fuerzas en el presente trabajo.»

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

VENTA.

La de los lagares del Quejigo y de la Sangre, situados en lo que fué término de Santa María de Trassierra, hoy de esta capital; linde con los baldíos ó dehesas de Trassierra, con los lagares de Hurtado y del Monte, con el del Puerto y el del rio Guadiato.

Para su venta se halla autorizado el Procurador don Leon Crespo, que vive calle Maese Luis, núm. 1.º

CALENDARIO

Y PEQUEÑA GUIA

DEL

FORASTERO EN CÓRDOBA, PARA EL AÑO DE 1868.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta á 4 cuartos ejemplar y 30 reales el ciento.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

ESTADO de la existencia y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos que están á cargo de la Beneficencia provincial, en el mes de Octubre de 1867.

Núm. 2507.

Establecimientos.	Nombre de las casas.	Clase de acogidos.	Existencia en 1.º de Noviembre de 1867.			Entrados en dicho mes.			Salidos en el mismo.			Muertos en idem.			Existencia para 1.º de Diciembre de 1867.		
			Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
Hospitales.	Agudos.	Medicina.	181	87	268	316	100	416	358	86	444	12	7	19	127	94	221
		Cirujía.	114	44	158	80	39	119	75	34	109	6	»	6	113	49	162
		Dementes.	44	33	77	»	»	»	»	»	»	»	»	»	44	33	77
Hospicio.	La Merced.	Crónicos.	33	68	101	50	13	63	26	6	32	10	10	20	47	65	112
		Mayores Niños.	130	108	238	2	»	2	5	9	3	8	»	»	127	105	232
			196	102	298	3	2	5	9	2	11	»	»	190	102	292	
	Maternidad.	Expósitos.	142	290	432	13	14	27	4	8	12	7	8	15	144	288	432
Expósitos.	Hijuelas.	Aguliar.	47	58	105	12	4	16	»	»	»	4	2	6	55	60	115
		Baena.	42	34	76	4	4	8	»	1	»	»	»	2	46	35	81
		Bujalance.	44	46	90	1	2	3	1	»	1	»	»	2	43	47	90
		Calbra.	49	63	112	»	»	1	»	»	»	»	»	2	48	63	111
		Castro.	32	29	61	»	»	»	»	»	»	»	»	»	32	29	61
		Fuente-Obejuna.	11	19	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11	19	30
		Hinojosa.	31	44	75	2	2	4	»	»	»	»	»	»	33	46	79
		Lucena.	55	84	139	17	4	21	»	»	»	»	»	»	72	88	160
		Montilla.	53	61	114	3	2	5	»	»	»	»	»	»	56	61	117
		Montoro.	78	64	142	4	3	7	22	15	37	5	1	7	55	50	105
		Pozoblanco.	20	26	46	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20	26	46
		Priego.	79	76	155	»	»	»	»	»	»	»	»	»	79	76	155
Posadas.	41	33	74	»	»	»	»	»	»	»	»	»	41	40	81		
Rambla.	28	29	57	3	1	4	»	»	»	»	1	3	6	26	30	60	
			1450	1398	2848	510	201	711	512	156	668	50	37	87	1398	1406	2804

Córdoba 27 de Noviembre 1867.--El Gobernador Presidente, Bernardo Lozano.--El Secretario Jose Bellido.

Imprenta de R. Rojo y Comp. Reloj y plazuela de la Compania, núm. 6.